

por el solar en sí, la verificación de la medición no implica mayor trascendencia ya que no altero sustancialmente ningún otro elemento de la enajenación pretendida y a la que se le prestó conformidad por esta Consejería. En consecuencia, he tenido a bien disponer de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2/1979, de 30 de julio, en relación con el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, lo que sigue:

1º. Rectificar la Orden de esta Consejería de fecha 15 de enero de 1985, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 9 de 1 de febrero del mismo año, mediante la cual se presta conformidad al Ilmo. Ayuntamiento de Chiclana de Segura (Jaén) a la enajenación mediante subasta pública de un solar de sus bienes de propios, sito en la «Aldeo el Campillo» en el sentido de que su extensión superficial es de 452'50 m² en vez de los 269 m² que reflejaba la Orden que se rectifica.

2º. Comunicar la presente Orden al Ilmo. Ayuntamiento de Chiclana de Segura (Jaén).

3º. Publicarlo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de abril de 1986

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

ORDEN de 13 de mayo de 1986, por la que se instrumentan las competencias a los Delegados de Gobernación sobre expedientes sancionadores en materia de juego y apuestas.

En concordancia con la disposición final segundo de la corrección de errores del Decreto 29/1986, de 19 de febrero, de desconcentración de funciones a las Delegaciones Provinciales por esta Consejería, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 38, correspondiente al día 3 de mayo del presente año, y en uso de las facultades que en ellas se me confieren

ORDENO:

Artículo Único: En materia de juego y apuestas corresponderá a los Delegados de Gobernación, en el ámbito de su demarcación territorial y en los términos que reglamentariamente se establezcan:

1. La incoación de expedientes sancionadores para delimitar las responsabilidades por infracciones o la normativa vigente sobre la citada materia.

2. La resolución de los expedientes sancionadores cuando la falta cometida hubiera sido calificada como leve y grave.

3. Elevar al órgano que tenga que resolver las propuestas de resolución y los expedientes sancionadores cuando la falta cometida hubiera sido calificada como muy grave.

DISPOSICION FINAL:

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 1986

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

DECRETO 91/1986, de 14 de mayo, por el que se asignan transitoriamente las funciones del titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes.

Habiendo quedado vacante la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, se hace preciso

atribuir con carácter transitorio, hasta que se produzca la cobertura reglamentaria, a otro órgano de la Consejería las funciones que legalmente tiene atribuidas dicha Secretaría General, tanto las de carácter general contempladas en el Decreto orgánico de aquélla, 173/1984, de 19 de junio, como aquellas otras contenidas en normas específicas.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me están conferidas, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Transportes y previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo único. Las funciones atribuidas por las disposiciones vigentes al titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes serán desempeñadas, durante el tiempo que permanezca vacante el citado Órgano Directivo, por el Jefe del Servicio de Gestión Jurídica del Transporte, sin perjuicio de lo permanencia en activo de dicho funcionario en este último puesto, del consiguiente ejercicio por el mismo de las funciones propias de tal destino y de los derechos que en cuanto titular de éste le corresponden.

Sevilla, 14 de mayo de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de mayo de 1986, sobre escolarización y matriculación de alumnas en los Centros escolares dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía sostenidos con fondos públicos.

La Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de su competencia, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación. Posteriormente el Real Decreto 2375/1985 de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, dispone en su Adicional Tercera que el Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias al efecto en tanto no desarrollen el establecido en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Con objeto de que el proceso de matriculación no sufra ningún retraso en el tiempo y hasta tanto no se cumplieren los trámites legales de las disposiciones de esta Comunidad Autónoma de Andalucía relativas a escolarización y matriculación de alumnos, parece conveniente arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2375/1985. Sólo en estos casos en que resulta imposible atender a todas las solicitudes por las insuficiencias físicas y académicas de determinados Centros, serán necesarios unos criterios que permitan ordenar las distintas solicitudes de forma racional, objetiva y participativa y no mediante decisiones unilaterales y particulares de alguna de las partes responsables de la gestión educativa.

En estos casos, por tanto, la restricción a las solicitudes presentadas para determinados Centros no viene impuesta por el sistema de adjudicación de plazas, sino por las limitaciones físicas de los Centros que no pueden atender todas las solicitudes efectuadas. De esta forma se conseguirá la mayor armonización posible entre la libertad de elección de Centros de los padres y tutores y las posibilidades de escolarización que el número de puestos disponibles en cada Centro permitan. Lo contrario de este sistema no sería un mayor régimen de libertad de elección por parte de los padres, ya que ésta viene limitada por la capacidad real de los Centros, sino una selección unilateral por cualquiera de las partes.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º.

La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes a excepción de los universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía sostenidos con fondos públicos.

Artículo 2º.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia son los órganos competentes para decidir sobre la delimitación de las áreas de influencia de los Centros, así como para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización y garantizar la admisión de alumnos en Centros distintos a los señalados como primera opción por los solicitantes, cuando en éstos no hubiere vacantes para atender dichas peticiones. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.3 y 14 del Real Decreto 2375/1985 de 18 de diciembre.

Artículo 3º.

Para la realización de esas funciones y al objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9. apartada 3 y 4 del Real Decreto 2375/1985, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia solicitarán informe de los organismos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 4º.

Las condiciones y criterios de admisión de alumnos y de adjudicación de plazas, serán los fijados en los artículos 1 al 11, ambos inclusive, del Real Decreto 2375/1985 y según la baremación establecida en el Anexo del mencionado Decreto.

Artículo 5º.

Uno. El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud debidamente diligenciada que le será facilitada a los padres en el propio Centro.

Dos. La solicitud, en la que se podrán detallar un máximo de tres Centros ordenados según preferencia, será entregada en el Centro docente que figure en primer lugar.

Tres. A la mencionada solicitud se acompañarán los documentos que avalen las condiciones reconocidas en los criterios de adjudicación, cuando así sea requerido por los órganos competentes para la admisión.

Artículo 6º.

Una vez realizada la adjudicación de las plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que han sido admitidos y aportar la documentación exigida según el nivel educativo a que pertenezcan.

Artículo 7º.

Uno. En los niveles educativos de Preescolar y Educación General Básica y enseñanzas asimiladas, todo el proceso de matriculación al que se alude en la presente Orden deberá estar finalizado en el mes de junio de este curso académico.

Dos. No obstante lo expuesto en el apartado anterior, se abrirá un período de reajuste para situaciones especiales durante la primera decena del mes de septiembre.

Artículo 8º.

Uno. En los niveles educativos de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Enseñanzas Integradas, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuelas Oficiales de Idiomas, el proceso de selección de solicitudes fijado anteriormente deberá estar finalizado en el mes de junio de este curso académico.

Dos. Durante el mes de septiembre se abrirá un nuevo plazo que no sobrepasará la primera quincena de dicho mes.

Artículo 9º.

La inobservancia de los criterios de admisión o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Orden, podrá ser objeto de reclamación ante el órgano competente para la admisión de alumnos. Contra la resolución de dicho órgano se podrá reclamar en segunda instancia ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe de los órganos que se determinen, dentro de un plazo que garantice lo adecuada escolarización del alumno. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 10º.

La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros concertados o por los Centros públicos dará lugar a las

sanciones previstas en el artículo 16 del Real Decreto 2375/1985 de 18 de diciembre.

Artículo 11º.

Las Inspecciones Técnicas de Educación velarán por el cumplimiento más estricto de lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 12º.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Académica para regular cuantas cuestiones se deriven del desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Sevilla, 12 de mayo de 1986

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 17 de mayo de 1986, sobre la constitución del Consejo escolar y designación del Director en los Centros docentes concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determino en su artículo cuarenta y siete que el Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos. En consecuencia, el Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en él se determina que las Comunidades Autónomas con transferencias plenas en materia educativa serán las competentes para concretar, desarrollar y ejecutar lo previsto en el citado Real Decreto.

Habiéndose dictado por Orden de esta Consejería de 9 de enero de 1986, las instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos en esta Comunidad Autónoma a partir del curso académico 1986/1987 y habiéndose aprobado por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 17.5.86 la relación de Centros docentes privadas, ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que pueden acogerse al régimen de conciertos establecido por la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, y estando próxima la formalización de los mismos, procede ahora dictar las normas por las que se facilite la constitución y designación de los órganos de gobierno de dichos Centros concertados en los términos previstos en la citada Ley Orgánica y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

En su virtud, y con objeto de garantizar la participación efectiva de los distintos sectores de las respectivas comunidades escolares en los correspondientes procesos electivos y dentro del respeto a la autonomía que los citadas disposiciones reconocen a los Centros concertados, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero. Los Centros concertados deberán proceder a la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar, previstos en el artículo cincuenta y seis de la Ley Orgánica 8/1985, por el Consejo Escolar y a su constitución, con anterioridad a la finalización del período lectivo correspondiente al curso 1985/1986.

Segundo. La designación del Director, en los términos que establece el artículo cincuenta y nueve de la citada Ley Orgánica, se efectuará dentro de los dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar, prevista en el apartado anterior.

Tercero. Los titulares de los Centros concertados programarán los procesos electivos de los representantes de los distintos sectores y del director, de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad e igualdad. Dicho programa se pondrá en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, así como de las correspondientes comunidades escolares.

Cuarto. Dentro de las diez días siguientes a la designación del director, previa constitución del Consejo Escolar, los titulares de los centros concertados comunicarán a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia lo siguiente:

- a) Fechas de constitución del Consejo Escolar y de la designación del director.
- b) Nombres y apellidos de los miembros del Consejo Escolar y del director.